

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2019-01021 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 4 de junio de 2021, donde se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso se adujo que previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Juzgado debió realizar un requerimiento como lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y que adicional a ello, debe tenerse en cuenta las dificultades que se han presentado para el acceso a la justicia a causa de la actual emergencia sanitaria.

III. CONSIDERACIONES

El problema que se debe definir en el caso bajo estudio es si resultaba imperioso realizar un requerimiento previo a la parte demandante con el fin de que impulsara el proceso o si por el contrario se podía decretar la terminación de plano en razón a la inactividad del proceso por más de un año.

Para resolver se considera oportuno recordar que el literal b) del numeral 2° artículo 317 del C.G.P., dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

Hipótesis que se presentó en el caso bajo estudio, pues revisada la actuación surtida al interior del proceso, se observa que el mandamiento de pago se libró desde el 28 de junio de 2019 (fl. 48) y en auto de esa misma fecha, se decretó la medida cautelar solicitada (fl. 3 cd 2), sin que existiere actuación posterior alguna de la parte demandante o su apoderado.

Por lo anterior y contrario a lo dicho por el recurrente, para este caso, la terminación del proceso por desistimiento tácito procedía de oficio o a petición de parte, sin necesidad de requerimiento, en razón a que el proceso permaneció en la secretaría del juzgado sin actuación procesal alguna por más de un año, por lo tanto, la decisión adoptada por auto de 4 de junio de 2021 se encuentra ajustada a derecho

Por otro lado, tampoco es de recibo el argumento de la falta de actividad judicial a causa de la emergencia sanitaria, pues el mandamiento de pago fue proferido desde junio de 2019, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020, teniendo acceso al Juzgado por medio de los canales virtuales establecidos para tal fin y en la secretaría a través de citas y posteriormente, en el horario habitual, es decir, que pese a las restricciones, los usuarios han

contado con herramientas tecnológicas para acceder e impulsar su proceso.

Circunstancia que obliga sin que sea necesaria consideración adicional a mantener la determinación mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, en cuanto al recurso subsidiario de apelación se negará, en razón a que el presente se trata de un asunto de única instancia por la cuantía.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 4 de junio de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en razón a que el presente se trata de un asunto de única instancia por la cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de abril de 2022
Por anotación en estado N° **38** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a0ae93435fedb9002f7fe1d61845d2bcd0b33a2b838ed7240a9792c69ad0d5**

Documento generado en 18/04/2022 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>